

**EFFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA
LEY 1123 DE 2007 EN LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO PARA EL
PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2007 A 2009**

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURIDICOS
-CIESJU-
PROGRAMA DE ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO - 2010**

**EFFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA
LEY 1123 DE 2007 EN LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO PARA EL
PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2007 A 2009**

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar el título de
Especialista en Derecho Administrativo**

Asesor

Dra. MARTHA JULIANA ROSERO GARCIA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURIDICOS
-CIESJU-
PROGRAMA DE ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO - 2010**

**“Las ideas y conclusiones aportadas en la tesis de grado, son
responsabilidad exclusiva de los autores”**

**“Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanada del
honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño**

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2010

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	11
1. MARCO JURIDICO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD	12
2. PROCEDIMIENTO CONSAGRADO EN LA LEY 1123 DE 2007	17
3. DATOS RECOLECTADOS DURANTE LA INVESTIGACION	18
4. EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN ELCAMPO INVESTIGATIVO	21
BIBLIOGRAFIA	24
ANEXOS	26

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Relación de procesos iniciados durante el año 2007 y finalizados a diciembre de 2009	19
Figura 2. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Número de procesos terminados por año.	19

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A. Cuadro recolección de datos.	27
Anexo B. Formulario para entrevista.	28

RESUMEN

El artículo 29 de nuestra Constitución consagra los principios regentes del debido proceso, tales como el de legalidad, el de juez natural, de favorabilidad, de presunción de inocencia, de defensa, de celeridad y non bis in idem. En este ensayo se abordará la temática de la celeridad del principio del respeto de los procesos disciplinarios iniciados en el año 2007 en contra de los abogados, en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y finalizados entre ese año y 2009; esto para confirmar su eficacia a la luz del procedimiento estipulado en el Código Disciplinario de los Abogados (Ley 1123 de 2007).

ABSTRACT

Article 29 of our Constitution enshrines principles of due process regents, such as the legality, the natural judge of favorability, the presumption of innocence, defense, speed and non bis in idem. This essay will address the issue speed of principle of respect of disciplinary proceedings in 2007 against lawyers in the Disciplinary Tribunal of the Council of the Judiciary Branch of Narino and completed between that year and 2009 this to confirm its effectiveness in the light the procedure contained in the Advocates Disciplinary Code (Law 1123 of 2007)

GLOSARIO

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: el principio de favorabilidad es un principio general del proceso penal y desde la órbita constitucional es una estructura del debido proceso- reconocido como derecho fundamental en el nuevo paradigma superior de 1991.

DEBIDO PROCESO: es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez

PRINCIPIO DE CELERIDAD: es un principio orientador de las actuaciones administrativas, según este principio las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible.

INTRODUCCION

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra principios regentes del debido proceso, tales como el de legalidad, el de juez natural, de favorabilidad, de presunción de inocencia, de defensa, de celeridad y *non bis in idem*. El presente ensayo abordará la temática del principio de celeridad respecto de los procesos disciplinarios iniciados en el año 2007 en contra de los abogados en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y finalizados entre ese mismo año y el 2009; esto para constatar su efectividad a la luz del procedimiento contenido en el Código Disciplinario de los Abogados (Ley 1123 de 2007).

Para tal efecto retomaremos la noción del principio de celeridad existente en nuestro ordenamiento jurídico, para luego contrastar tal realidad normativa con la de los despachos judiciales que deben propender por el acatamiento y observancia del mismo, esto con base en los datos arrojados por la investigación de campo realizada dentro del Subgrupo de Derecho Disciplinario del Observatorio de Justicia Regional de Nariño en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del mismo departamento.

1. MARCO JURIDICO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD

Para entrar en materia es propio recordar, primero, el concepto de principio. Así, en palabras de Robert Alexy, en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales, los principios son normas jurídicas consistentes en mandatos de optimización “que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas”¹; es decir y en términos de la Sentencia C-818 de 2005, constituyen normas de organización mediante las cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho a través de la condensación de valores éticos.

Entendido lo anterior y según se señaló con anterioridad, el principio de celeridad es un principio de orden constitucional que tiene su asiento en el artículo 29 de la Carta Fundamental, el cual previene que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, proceso el cual estará en cabeza de las diferentes autoridades administrativas o judiciales y que se regirá con observancia de la plenitud de las formas propias según el caso.

Encontramos entonces, para el evento de los procesos judiciales, que esté principio constitucional fue desarrollado por el artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1.996) modificado recientemente por la Ley 1285 de 2009, el cual prescribe que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y da carácter de perentoriedad y estricto cumplimiento a los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales. Este precepto legal releva la importancia del principio de celeridad, en tanto impone su acatamiento a todos los funcionarios judiciales dentro del trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento y así revestir de efectividad la noble función de administrar justicia.

¹ ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 1993. 610 p.

Para finalizar esta secuencia normativa, tenemos que el artículo 53 de la Ley 1123 de 2007, consagra la celeridad como una norma orientadora del procedimiento al establecer que el funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en dicho código, precepto dirigido precisamente a obtener dicha finalidad.

El principio de celeridad también ha sido abordado por la doctrina, encontrando para el caso del derecho disciplinario exponentes como Jaime Ossa Arbeláez, quien en su obra *Derecho Administrativo Sancionador Una Aproximación Dogmática*, señala que en atención a la celeridad las autoridades tienen en sus manos el impulso oficioso de los procedimientos los cuales, por lo demás deben suprimir los trámites innecesarios y utilizar “formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”

En similares términos se expresa Carlos Mario Isaza Serrano² en su libro: *Teoría General del Derecho Disciplinario Aspectos Históricos, Sustanciales y Procesales*, en el que expresa que el funcionario competente cumplirá estrictamente los términos previstos en el Código Disciplinario Único e impartirá justicia material sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable, para lo cual deberá aplicar impulso oficioso a la investigación, evitando de esta manera someter indefinidamente al procesado a la expectativa del ejercicio del *ius puniendi del Estado* y las consecuencias que tal indefinición conllevan, haciendo que el deber oficioso de impulsión del procedimiento derivado de los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia y derecho de defensa, coadyuve al desarrollo de la función administrativa con fundamento en el principio de celeridad.

Por su parte, Mejía Ossman y Quiñones Ramos³, concretan el carácter inquisitivo del proceso disciplinario como el mecanismo propio para hacer efectivo el principio de celeridad dentro del mismo, cuando en su texto

² ISAZA SERRANO, Carlos Mario. *Teoría general del derecho disciplinario. Aspectos históricos, sustanciales y procesales*. 2. ed. Bogotá : Temis, 2009. 448 p.

³ MEJIA OSMAN, Jaime y QUIÑONEZ RAMOS, Silvio Sanmartín. *Procedimiento disciplinario*. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley, s.f.

Procedimiento Disciplinario manifiestan que en el proceso disciplinario, por su característica de inquisitivo, el impulso de la actuación es deber oficioso del servidor público titular o competente de la acción disciplinaria, a quien para que se pueda realizar la justicia material dentro de los términos establecidos por la ley se le conmina a eliminar los trámites y diligencias innecesarias, so pena de contradecir el principio constitucional y legal del debido proceso, pues al implicado, investigado o disciplinado no se lo puede someter a ninguna clase de expectativa de manera dilatada en el tiempo para que el Estado, cuando lo considere conveniente, cumpla con el ejercicio del *ius puniendi*, sin desconocer la necesidad que también tiene la sociedad de que de forma rápida se señalen a los autores o a los inocentes de las faltas disciplinarias que crean intranquilidad e indignación dentro de la sociedad.

Dichos autores agregan que como desarrollo del principio de celeridad del proceso, el investigador debe presidir el proceso, velar por que el mismo termine de la manera más rápida; prever las medidas conducentes a fin que el proceso no se vaya a estancar; procurar que el principio de economía procesal se evidencie dentro del plenario; decretar pruebas de oficio con el objeto de alcanzar la verdad respecto de los hechos materia de la investigación y finalmente, tener en cuenta que en caso de mora injustificada debe responder disciplinariamente.

Ahora bien, en este compendio no puede pasarse por alto los pronunciamiento que por vía de jurisprudencia ha efectuado la Corte Constitucional⁴, quien en principio y respecto del principio de celeridad señaló, con ocasión de una demanda de inexecuibilidad formulada en contra de algunos artículos de la Ley 270 de 1996, incluido su artículo 4° que el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva los asuntos puestos en su conocimiento imparcial, efectiva y prudentemente a través del patrocinio del principio de seguridad jurídica y de tomar el compromiso de solucionarlos diligente dentro del término de ley. Fue en razón de lo anterior que la Corte calificó al principio de celeridad, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Un par de años después, el máximo órgano constitucional⁵ destacó la necesidad de que los operadores judiciales están obligados a cumplir sus deberes y los términos previstos para cada procedimiento, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en razón de la ocurrencia de dilaciones injustificadas y dar lugar a la configuración de perjuicios a la parte afectada con tal mora.

En esta jurisprudencia, la Corte establece la procedencia de la acción de tutela a fin de verificar la posible dilación injustificada en que pueda incurrir un funcionaria en la adopción de las decisiones a su cargo, destacando que conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, el principio de celeridad es uno de los más importantes para la administración de justicia, dado que el paso de largos períodos que excedan los términos legales para la toma de las decisiones, deviene en una la violación del derecho fundamental al debido proceso, por la omisión constitutiva de falta de la actividad debida⁶.

Luego, en un pronunciamiento posterior, indicó que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa, en tanto el proceso tramitarse en el menor tiempo posible incluso que el que la ley debe prevé para que el imputado pueda comparecer al juicio y preparar adecuadamente su defensa⁷.

Más tarde la Alta Corporación señaló los parámetros para determinar la razonabilidad del plazo para resolver un asunto, los que tomados acogidos de la Corte Europea de Derechos Humanos y que son a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.

Esta providencia puntualizó que las dilaciones injustificadas también acarren como consecuencia la afectación del acceso a la administración de justicia al haber una relación de entre estas y la noción de plazo razonable al momento

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-577 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-699 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1249 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de determinar si acontece una vulneración al debido proceso y reiteró que el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye *per se* violación al debido proceso siempre y cuando el mismo halle justificación si a pesar de obrar con diligencia y celeridad, el funcionario se encuentra ante situaciones imprevisibles e ineludibles, tales como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los términos legales”⁸.

Finalmente, cuando la Corte Constitucional efectuó el control de constitucionalidad del proyecto que ahora se conoce como la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, destacó respecto de la modificación de su artículo 4º, la implantación de la oralidad como un mecanismo para el logro de una justicia pronta y eficaz, al consagrarla como principio general en la actuación procesal judicial, ya que la misma permite imprimirle celeridad y eventualmente, superar la congestión judicial; además de favorecer el principio de inmediación y de propiciar condiciones que conlleven a la simplificación de los procedimientos⁹.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-713 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO: Ley 1123 de 2007. Artículo 105.

2. PROCEDIMIENTO CONSAGRADO EN LA LEY 1123 DE 2007

El Código Disciplinario del Abogado¹⁰, pese a ser una norma anterior a la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagró también la oralidad como norma orientadora de su procedimiento, por lo que encontramos que la actuación disciplinaria en contra de los profesionales del derecho se adelanta en dos audiencias orales, la denominada audiencia de pruebas y calificación provisional de la conducta y la audiencia de juzgamiento¹¹.

La primera de estas actuaciones comprende a su vez el desarrollo de otras tales como la ampliación de queja, la recepción de versión libre, la recepción de las pruebas aportadas, el decreto de pruebas a solicitud de los sujetos procesales o de oficio antes y después de la formulación de cargos y la calificación provisional de la conducta, la cual puede corresponder a dicha formulación o a la disposición de dar por terminado el asunto por encontrarse probado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Formulado el pliego de cargos, debe citarse a audiencia de juzgamiento, oportunidad dentro de la cual se evacuarán las pruebas decretadas con posterioridad a la calificación provisional y se escucharán las alegaciones de conclusión presentadas por los sujetos procesales, luego de lo cual deberá dictarse sentencia, es decir, el Magistrado que hasta ese momento impulsó la actuación deberá presentar proyecto de decisión ante la Sala de Decisión Disciplinaria, por la cual deberá ser aprobado.

¹⁰ Ibíd., artículo 106

¹¹ Ibíd., artículo 104.

3. DATOS RECOLECTADOS DURANTE LA INVESTIGACION

Visto lo anterior, puede notarse que en efecto el procedimiento estatuido es totalmente sencillo, sin embargo debe señalarse que conforme a los registros obrantes en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en el año 2007 se iniciaron aproximadamente ciento veintiocho actuaciones disciplinarias en contra de abogados, actuaciones de las cuales sólo sesenta y seis habían culminado a diciembre de 2009 (figura 1).

Para mejor ilustración, en el cuadro 1, se relacionan los datos obtenidos de la revisión de los registros existentes en la dependencia judicial citada:

Cuadro 1. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Número de procesos contra abogados y su forma de terminación durante el periodo 2007-2009

AÑO TERMINACIÓN	FORMA DE TERMINACIÓN					
	Decisión de fondo	%	Acumulación	%	Remisión Competente	%
2007	3	2,344	8	6,25	7	5,469
2008	22	17,19				
2009	41	32,03				
TOTAL	66	51,56	8	6,25	7	5,469

Figura 1. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Relación de procesos iniciados durante el año 2007 y finalizados a diciembre de 2009

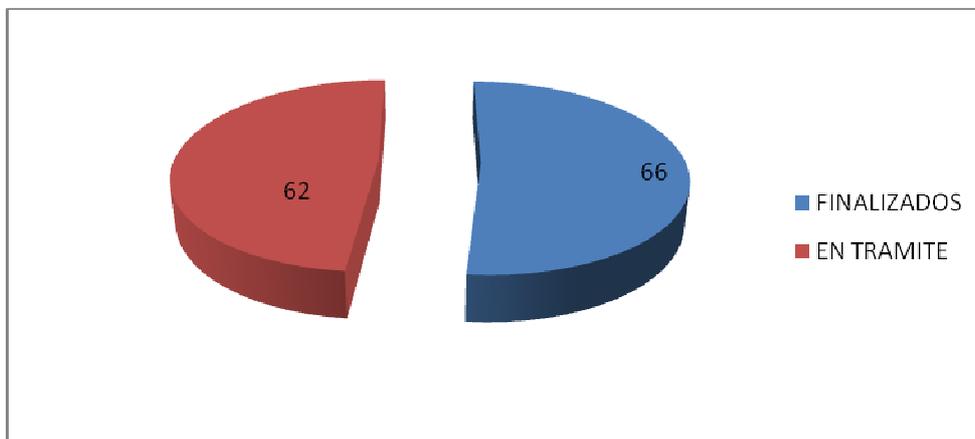
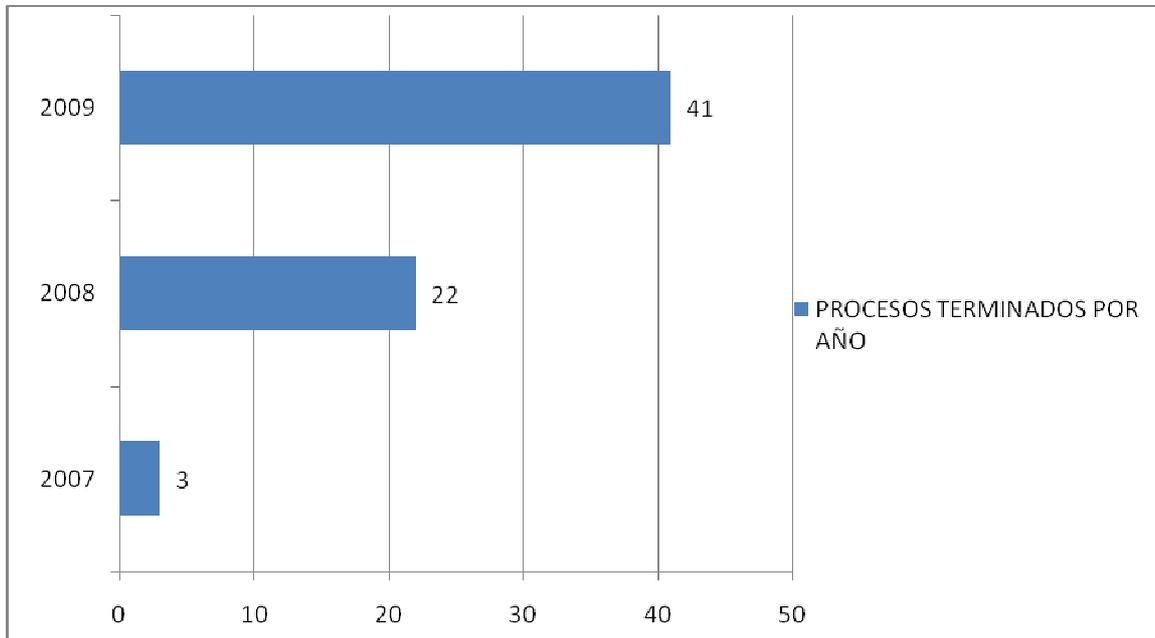


Figura 2. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Número de procesos terminados por año



Es decir que en un lapso de un año y siete meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1123 de 2007, han culminado 41 procesos que

representan el 63% de los procesos iniciados en ese mismo año, mientras que el treinta y siete por ciento que equivalen a los 25 procesos restantes (figura 2), continúa sin obtener una decisión definitiva y a cerca de dos años de que opere la prescripción de la acción disciplinaria.

4. EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL CAMPO INVESTIGATIVO

De lo ya expuesto fue posible determinar que el principio de celeridad goza de respaldo constitucional, que es un elemento basilar del derecho fundamental al debido proceso y una forma de concretar el derecho de acceso a la justicia y que se concreta esencialmente en la tramitación sin dilaciones de las actuaciones administrativas y judiciales, por parte de los funcionarios a su cargo.

Para el caso específico de las actuaciones disciplinarias, encontramos además que el principio de celeridad se relaciona con el deber de impulsarlas oficiosamente a cargo de sus directores, obligación en virtud del cual la eventual dilación en una investigación de este carácter, dependería aparentemente de la acuciosidad del funcionario en cuya cabeza reposa la titularidad de la acción disciplinaria.

Surgen entonces varias cuestiones íntimamente relacionadas con el desarrollo del principio de celeridad en las circunstancias analizadas y corresponden a si las dilaciones presentadas obedecen al mero incumplimiento del deber de impulsar oficiosamente la actuación por parte del operador judicial, si el plazo dentro del cual resuelve los asuntos la Corporación Judicial es razonable y si tales actuaciones dan lugar a la realización de la justicia material.

Frente a la primera de las interrogantes planteadas es dable retomar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para determinar la razonabilidad del plazo para resolver un asunto. Así para comenzar debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de los funcionarios judiciales y el análisis global del procedimiento; a efectos de acercarnos a una teoría sobre la conducta observada por el investigador en lo relacionado a su deber de impulsar oficiosamente los procesos puestos en su conocimiento.

Con el objeto de obtener información que permita plantear y sustentar alguna conclusión sobre el tema investigado, se entrevistó a la Secretaria Judicial de la Corporación, Doctora Marta Juliana Rosero García, quien manifestó que tanto la complejidad del asunto como la actividad procesal del interesado podría ser cuantificada quizá a partir de la investigación que actualmente adelanta el Observatorio de Justicia Regional de Nariño en esta área, o de un trabajo de investigación que tenga este objeto. Sin embargo, dijo con base en lo observado de la cotidianidad que la complejidad varía según cada caso en concreto, existiendo asuntos que pueden resolverse en tan solo una sesión de la audiencia del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 en tanto puede haber otros que requieran numerosas sesiones para agotarla; por otro lado y en lo atinente a la actividad procesal del investigado, manifestó que es común que los disciplinables no comparezcan a las audiencias, situación que conlleva a la dilación del proceso en tanto, no puede adelantarse actuación alguna sin la presencia del encartado o de su defensor.

De esta entrevista, también fue posible establecer algunos datos importantes para determinar el por qué de la presunta dilación en el trámite de los procesos disciplinarios adelantado en contra de los abogados de los departamentos de Nariño y Putumayo. Así por ejemplo, se indicó que es una práctica de la Sala la utilización de formatos al momento de proyectar decisión alguna, por lo que cada despacho ha acuñado un formato para la apertura del proceso disciplinario, la declaratoria de persona ausente y la designación o relevo del defensor de oficio, entre otros, proveídos estos que se dictan por fuera de las audiencias contempladas en la Ley. No obstante, resaltó que al ser un procedimiento oral por naturaleza, las decisiones se adoptan en audiencia por parte del Magistrado Sustanciador, situación que no permite en sí gestionar un formato para decidir, dado que debe verbalizar en ese momento cada requisito de forma que debe contener el proveído, tales como el objeto del pronunciamiento, la competencia y la identidad del investigado.

Ahora bien, respecto del impulso oficioso que debe darse por parte del Magistrado Sustanciador, señala que se observa es profuso dentro de cada sesión de audiencia: sin embargo reseña que desde el mes de mayo hasta el primer trimestre del año 2009, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria contaba con solo una sala de audiencias, cuya utilización debió someterse a turnos entre los dos Magistrados que la integran, situación que trajo como consecuencia una escasa celebración de audiencias, afirmación que se ve

respaldada en los datos relacionados con anterioridad, en los cuales se denota una aparente baja actividad durante los años 2007 y 2008.

De otro lado, manifiesta la entrevistada que la Corporación no cuenta con la planta de personal requerida para el adelantamiento célere de las actuaciones a su cargo, así, en la actualidad existen cerca de mil doscientos procesos activos, carga que es soportada al interior del Despacho por los dos Magistrados y su correspondiente Auxiliar Judicial y en la Secretaría Común, por quienes desarrollan las funciones de Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Citador, es decir, el trámite de tan alto número de procesos está a cargo de ocho personas.

Así las cosas, puede concluirse que si existe mora para decidir dentro de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los abogados, la misma no es injustificada, en razón de las circunstancias acabadas de detallar. También que se observó el desarrollo del principio de seguridad jurídica y el compromiso de los operadores judiciales respecto de dar una solución diligente y dentro del término legal, encontrándose por ende que no hay lugar a la incursión en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por no existir una omisión constitutiva de falta de la actividad debida.

Finalmente resta decir que si al menos objetivamente, el principio de celeridad no es efectivo en el caso estudiado, no se puede predicar una responsabilidad subjetiva en cabeza de los operadores judiciales, en tanto los mismos no cuentan con las garantías debidas por parte del Estado para hacerlo.

BIBLIOGRAFIA

ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 1993. 610 p.

ISAZA SERRANO, Carlos Mario. Teoría general del derecho disciplinario. Aspectos históricos, sustanciales y procesales. 2. ed. Bogotá : Temis, 2009. 448 p.

MEJIA OSMAN, Jaime y QUIÑONEZ RAMOS, Silvio Sanmartín. Procedimiento disciplinario. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley.

OSSA ARBELAEZ Jaime. Derecho administrativo sancionador. Una Aproximación dogmática.

CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. Artículo 104, Ley 1123 de 2007.

_____. Artículo 105, Ley 1123 de 2007.

_____. Artículo 106, Ley 1123 de 2007.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-699 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

_____. Sentencia C-713 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández

_____. Sentencia T-1249 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

_____..Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

_____ . Sentencia T-577 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

ANEXOS

Anexo A. Cuadro recolección de datos

AÑO	PROCESOS FINALIZADOS	PROCESOS ACUMULADOS	REMITIDOS POR COMPETENCIA
2007			
2008			
2009			

La anterior tabla se diligenció con los datos obtenidos del conteo manual efectuado respecto de los registros consignados en el libro de procesos radicados en contra de abogados del año 2007, el que reposa en la Secretaría Común de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Anexo B. Formulario para entrevista

Dados los resultados encontrados a partir de la recolección de datos y en aras a determinar si existe justificación frente a la ineficacia del principio de celeridad en el desarrollo de los procesos adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se vio pertinente entrevistar a la Secretaria General, Abogada Marta Juliana Rosero García, quien respondió al siguiente cuestionario:

¿Hace cuánto tiempo trabaja Usted en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño?

¿Qué cargos ha desempeñado Usted en la misma?

¿Cuántas personas conforman la planta de personal de las Magistraturas que conforman la Sala Jurisdiccional Disciplinaria?

¿Con qué recursos físicos y tecnológicos cuenta la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para adelantar las audiencias de la Ley 1123 de 2007?

De acuerdo a su experiencia y conocimientos específicos en la materia:

¿Qué factores sirven para determinar la complejidad de un asunto de carácter disciplinario?

¿Considera Usted que los procesos disciplinarios tramitados en la Sala a la que Usted pertenece son de gran complejidad?

¿Cómo es el impulso oficioso impreso por los Magistrados a las investigaciones a su cargo?